

62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

NI 10225 (Radicado 680016008828-2014-02243-00)

1 CDNO

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	CLAUDIA PATRICIA JAIMES CORDOBA
BIEN JURÍDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
UBICACIÓN	Abogada Claudia Johanna Marín Cañas Correo electrónico cmarin@defensoria.edu.co Cel. 3004652381 Carrera 30 No. 20-63 Edificio los Geranios, Barrio San Alonso
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena que se le impuso a **CLAUDÍA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **37.863.850**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, en sentencia de 18 de octubre de 2017, condenó a **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA** a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 100 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSO TESTIMONIO; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 AÑOS , previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, requisitoria que a la fecha no ha sido materializada por JAIMES CÓRDOBA.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, la apoderada de la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA** presentó escrito¹ en el que solicita extinción de la pena por prescripción.

¹ Ingresa al despacho el 17 de febrero de 2023



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

Según el artículo 89 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal, la prescripción es una institución de extinción de la condena que se impuso a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social que produjo la conducta punible, y como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar, porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma, más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente, puesto que se va a remover una conducta punible ya olvidada en la conciencia colectiva, y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del código sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso que no convoca, procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la extinción de la pena que impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión, en sentencia de 14 de septiembre de 2015, previa verificación de las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita, al sentenciado **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA**, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 AÑOS, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, al observar la renuncia de la sentenciada en el cumplimiento de los requisitos para el disfrute de la gracia penal, éste Despacho Judicial con auto del 27 de febrero de 2019 dio inicio al trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JAIMES CÓRDOBA** y se ofició a la defensoría pública para que le designara un defensor público que lo asistiera en el trámite de marras.

Así las cosas, ha de indicarse que ha transcurrido tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y **JAIMES CÓRDOBA** no ha comparecido ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena, y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

comparecer porque como ya se indicó, es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso penal, en múltiples oportunidades esta ejecutora de la pena intento ubicar a la sentenciada sin que se lograra su comparecencia ante esta Autoridad Judicial.

Ante la situación expuesta, ésta Oficina Judicial en auto interlocutorio de fecha 14 de julio de 2022, resolvió revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a CLAUDIA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA al denotar el desinterés a cumplir con las obligaciones descritas en precedencia², al tiempo se ordenó librar orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, en sentencia de 18 de octubre de 2017, la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 100 SMLMV en calidad de responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSO TESTIMONIO.

Ha de indicarse que se tiene se tiene que a **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA** se le condenó a la pena de 40 MESES DE PRISIÓN, **que es lo mismo, 3 años 3 meses de prisión aproximadamente**, en calidad de responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSO TESTIMONIO, sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, en sentencia del 18 de octubre de 2017, concediendo la suspensión condicional de la pena.

Beneficio que le fue revocado el 14 de julio de 2022 como ya se indicó, decisión que no fue objeto de recurso alguno por las partes, cobrando ejecutoria formal y material el 24 de agosto de 2022³ como se observa a folio 54 del paginario.

Dilucidado lo anterior, y en atención a las disposiciones legales arriba descritas, se debe tomar como fecha inicial para contar el término de prescripción de la pena, la fecha de ejecutoria de la decisión que resolvió revocar el sustituto penal 24 de agosto de 2022), y -no la fecha de la sentencia de primera instancia- es así, como el término de prescripción es la pena que se le impuso al penado, es decir, 40 meses que es lo mismo **3 años 3 meses de prisión** y no como parece entenderlo el apoderado.

Así las cosas, **se tiene que desde la fecha que cobró ejecutoria el proveído que resolvió revocar la suspensión condicional de la pena a la fecha, no ha transcurrido un lapso superior a la pena que se impuso en dicha sanción**, circunstancia por la que impide declarar la extinción de la pena por prescripción que reclama el apoderado del sentenciado, conforme a los dispositivos citados.

² pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso

³ Folio 54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Por lo anterior, se insiste en lo expresado a lo largo de esta decisión, en el sentido de mantener la negativa de extinción de la pena y en consecuencia LIBRESE ante las autoridades de Policía la orden de captura en contra de **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA**, para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de extinción de la pena por prescripción que presentó la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA**, conforme las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. LIBRESE ante las autoridades de Policía la orden de captura en contra de **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CÓRDOBA**

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Jueza

JV